



## Resolución de Administración N° 103 -2020-INBP-OA

San Isidro, 16 SEP. 2020

### VISTOS:

Informe Técnico N°070-2020-INBP/OA/ULCP de fecha 09 de septiembre del 2020 emitida por la Unidad de Logística y Control Patrimonial y, el Informe Legal N°146-2020-INBP/OAJ de fecha 11 de septiembre del 2020 emitido la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante el OSCE, en reiterados pronunciamientos ha precisado que las contrataciones que realice el Estado a través de sus distintas dependencias, se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidades establecidas en la norma, conforme lo dispone el artículo 76° de la Constitución Política del Estado;

Que, mediante la Opinión N°007-2017/DTN, el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado ha indicado, que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*;

Que, bajo dicho marco, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado manifiesta que, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, en merito a ello, a través de la Opinión N°007-2017/DTN, se ha establecido que, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifique las siguientes condiciones:

- i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y
- iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, en ese orden, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en





## Resolución de Administración N° 103 -2020-INBP-OA

observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, por lo expuesto previamente, el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado, en la Opinión N°007-2017/DTN añade que, en casos como el presente en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para poder adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;

Que, con Informe Técnico N°070-2020-INBP/OA/ULCP la Unidad de Logística y Control Patrimonial, concluye que el reconocimiento de deuda de la empresa MEDLOG PERÚ S.A. con RUC: 20347646891 por el "SERVICIO DE MOVILIZACIÓN, DESPACHO, DE CONTENEDOR Y OTROS DE LOS BIENES DONADOS POR LA ASOCIACIÓN POMPIERS SOLIDARIES DE FRANCIA", por un total de S/8,924.13 (Ocho Mil Novecientos Veinticuatro con 13/100 Soles), cumple con los elementos constitutivos establecidos en la Opinión N°007-2017/DTN del OSCE, para ser considerada como enriquecimiento sin causa;

Que, contando con la Certificación Presupuestario N°0000000486 del 04 de septiembre del 2020, por la suma de S/8,925.00 (Ocho Mil Novecientos Veinticinco con 00/100 Soles), emitido por la Unidad de Presupuesto e Inversiones;

Que, mediante Informe Legal N°146-2020-INBP/OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que se reconozca la deuda a favor de la empresa MEDLOG PERÚ S.A. y que la Oficina de Administración actúe conforme a sus atribuciones,

Que, habiéndose emitido por tanto el Informe Técnico de la Unidad de Logística y Control Patrimonial; así como el informe Legal, se ha configurado desde el punto de vista jurídico los supuestos para el Reconocimiento de deuda a favor de la empresa MEDLOG PERÚ S.A.; por lo que, corresponde su Aprobación por la Oficina de Administración, conforme a las Funciones establecida en el Reglamento de Organización y Funciones y a las facultades delegadas.

Que, en ese sentido, resulta necesario emitir el acto administrativo que reconozca la deuda, la obligación contraída durante el presente año y que se encuentra pendiente de pago, realizándose el abono respectivo con cargo al presupuesto del ejercicio fiscal vigente -2020;

Que, a través de la Resolución de Intendencia N°150-2019-INBP de fecha 30 de septiembre de 2019, se designó al Lic. Andrés Efrén Medina Mendoza, en el cargo de confianza de Director de la Oficina de Administración de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Con las visaciones respectivas y de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N°1260 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, aprobada mediante Decreto Supremo N°025-2017-IN; y a las facultades delegadas mediante Resolución de Intendencia N°007-2019-INBP;



## Resolución de Administración N° 103 -2020-INBP-OA

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- APROBAR** el Reconocimiento de deuda por la suma de S/8,924.13 (Ocho Mil Novecientos Veinticuatro con 13/100 Soles), a favor de la empresa MEDLOG PERÚ S.A con RUC: 20347646891 por el concepto de "SERVICIO DE MOVILIZACIÓN, DESPACHO, DE CONTENEDOR Y OTROS DE LOS BIENES DONADOS POR LA ASOCIACIÓN POMPIERS SOLIDARIES DE FRANCIA"

**Artículo 2°.- ENCARGAR** a la Unidad de Economía realizar los trámites necesarios para el pago.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la unidad de Economía, la Unidad de Logística y Control Patrimonial y a la empresa MEDLOG PERÚ S.A.

**Artículo 4°.- DISPONER** que la Unidad de Recursos Humanos a través de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, inicie los trámites correspondientes para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, por los hechos descritos en la parte considerativa de la presente resolución y los actuados en el presente expediente administrativo .

**Artículo 4°.- ENCARGAR** a la Unidad de Tecnologías de Información realice la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú ([www.inbp.gob.pe](http://www.inbp.gob.pe)).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



  
Lic. Adm. ANDRÉS EFREN MEDINA MENDOZA  
Director de la Oficina de Administración  
Intendencia Nacional de Bomberos del Perú